



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Industria, Comercio y Empleo
Secretaría General

*Ilmo. Sr. D. Jesús Fuertes Zurita
Secretario General de la Consejería
de Familia e Igualdad de Oportunidades
C/ Padre Francisco Suárez, 2
47006 Valladolid*

Asunto: BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA EN CASTILLA Y LEÓN.

Una vez examinado el anteproyecto de ley arriba referenciado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se adjunta informe de la D. G. de Comercio y Consumo.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica
EL SECRETARIO GENERAL

Alberto Díaz Pico



OBSERVACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO Y CONSUMO AL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA EN CASTILLA Y LEÓN.

Con fecha 30 de noviembre de 2023 se recibe en la Dirección General de Comercio y Consumo el borrador de anteproyecto de Ley arriba referenciado. A la vista del mismo, se formulan las siguientes observaciones:

PRIMERA:

Artículo 5. Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Corresponden a las distintas Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias, las funciones generales de promoción y defensa de los derechos de la infancia, y las de planificación y ejecución de las actuaciones preventivas, reguladas en la presente Ley, y específicamente las siguientes:

- a) La realización de campañas de alcance regional destinadas a la sensibilización social de las personas menores, profesionales y población en general sobre los derechos de la infancia.*
- b) La vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título II de esta Ley, relativo a la protección de las personas menores frente a determinadas actividades, medios y productos.*
- c) La elaboración de propuestas de actuación dirigidas al buen trato, bienestar social, promoción, apoyo y protección a la infancia y a la adolescencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma.*
- d) La planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actuaciones de prevención de la exclusión social y desprotección de la población infantil en su respectivo ámbito.*
- e) La determinación de los criterios objetivos para la distribución de los fondos públicos autonómicos en desarrollo de las prioridades establecidas en la planificación.*
- f) El seguimiento y evaluación de las actuaciones que puedan llevar a cabo otras Administraciones Públicas y cualesquiera entidades, instituciones y organizaciones en el desarrollo de las acciones o programas que la planificación en su respectivo ámbito comprenda.*
- g) La prestación de servicios de mediación a la infancia y la adolescencia.*



Junta de Castilla y León

Consejería de Industria,
Comercio y Empleo
Viceconsejería de Dinamización
Industrial y Laboral
Dirección General de Comercio
y Consumo

h) El impulso de la investigación y el desarrollo de acciones informativas, educativas, divulgativas o de cualquier otra índole, dirigidos a un mejor conocimiento de la situación y problemática de la infancia y la adolescencia en Castilla y León.

i) Aquellas otras que les vengán específicamente atribuidas.

Se considera que la referencia a las competencias de las distintas Consejerías en el marco de la protección de las personas menores puede crear confusión, puesto que las funciones que atribuidas a las Consejerías se encuentran determinadas en los diferentes decretos y órdenes de estructura.

En concordancia con lo que se dispone en el artículo 226 sobre los órganos competentes en el ejercicio de la potestad sancionadora, **se propone el siguiente texto** en la redacción del artículo 5:

Corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma las funciones generales de promoción y defensa de los derechos de la infancia, y las de planificación y ejecución de las actuaciones preventivas, reguladas en la presente Ley, y específicamente las siguientes:

a) La realización de campañas de alcance regional destinadas a la sensibilización social de las personas menores, profesionales y población en general sobre los derechos de la infancia.

b) La vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título II de esta Ley, relativo a la protección de las personas menores frente a determinadas actividades, medios y productos.

c) La elaboración de propuestas de actuación dirigidas al buen trato, bienestar social, promoción, apoyo y protección a la infancia y a la adolescencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

d) La planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actuaciones de prevención de la exclusión social y desprotección de la población infantil en su respectivo ámbito.

e) La determinación de los criterios objetivos para la distribución de los fondos públicos autonómicos en desarrollo de las prioridades establecidas en la planificación.

f) El seguimiento y evaluación de las actuaciones que puedan llevar a cabo otras Administraciones Públicas y cualesquiera entidades, instituciones y organizaciones en el desarrollo de las acciones o programas que la planificación en su respectivo ámbito comprenda.



g) La prestación de servicios de mediación a la infancia y la adolescencia.

h) El impulso de la investigación y el desarrollo de acciones informativas, educativas, divulgativas o de cualquier otra índole, dirigidos a un mejor conocimiento de la situación y problemática de la infancia y la adolescencia en Castilla y León.

SEGUNDA:

Artículo 54. Consumo de productos y servicios.

2. Información en materia de consumo:

a) Los productos y los servicios destinados a las personas menores de edad no pueden contener sustancias perjudiciales para la salud, ni implicar riesgos para su seguridad. Debe facilitarse, de forma visible, la información suficiente, clara y comprensible sobre su composición, características y uso, así como la franja de edad a la que están destinados.

b) Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, velarán por que los productos, bienes y servicios dirigidos a las personas menores sean seguros y se facilite información clara, comprensible y adaptada a sus circunstancias sobre los riesgos presumibles en condiciones normales de uso o consumo.

Respecto al primer apartado, se considera incorrecta la afirmación respecto a la composición de los servicios, ya que estos, por definición, no contienen sustancias.

En cuanto a la seguridad de los productos, el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos define en su artículo 2, letra a) lo que, a efectos de esta disposición ha de entenderse como “producto seguro”:

a) «Producto seguro»: cualquier producto que, en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, incluidas las condiciones de duración y, si procede, de puesta en servicio, instalación y de mantenimiento, no presente riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos compatibles con el uso del producto y considerados admisibles dentro del respeto de un nivel elevado de protección de la salud y de la seguridad de las personas, habida cuenta, en particular, de los siguientes elementos:

1.º Las características del producto, entre ellas su composición y envase.

2.º El efecto sobre otros productos, cuando razonablemente se pueda prever la utilización del primero junto con los segundos.

3.º La información que acompaña al producto. En particular, el etiquetado; los posibles avisos e instrucciones de uso y eliminación; las instrucciones de montaje y, si procede,



instalación y mantenimiento, así como cualquier otra indicación o información relativa al producto.

4.º La presentación y publicidad del producto.

5.º Las categorías de consumidores que estén en condiciones de riesgo en la utilización del producto, en particular, los niños y las personas mayores.

La posibilidad de alcanzar niveles superiores de seguridad o de obtener otros productos que presenten menor grado de riesgo no será razón suficiente para considerar que un producto es inseguro.

Asimismo, en su letra b) se entiende como «*Producto inseguro*»: *cualquiera que no responda a la definición de producto seguro.*

Este real decreto se dicta con carácter de norma básica con el objetivo de garantizar que los productos que se pongan en el mercado sean seguros estableciendo los deberes de productores y distribuidores en esta materia así como, entre otras cuestiones, las medidas administrativas no sancionadoras de restablecimiento o garantía de la seguridad.

Atendiendo a la mayor concreción de la definición de *producto seguro* que contiene esta disposición, **se propone la siguiente redacción:**

Los productos y servicios destinados a las personas menores de edad no implicarán riesgos para su salud y seguridad, salvo los considerados como mínimos compatibles con el uso del producto y admisibles dentro del respeto de un nivel elevado de protección de la salud y de la seguridad de las personas por la normativa general o específica aplicable.

TERCERA:

Artículo 54. Consumo de productos y servicios.

2. Información en materia de consumo:

El mismo apartado a) del citado artículo establece:

Debe facilitarse, de forma visible, la información suficiente, clara y comprensible sobre su composición, características y uso, así como la franja de edad a la que están destinados.

La determinación de la franja de edad en los productos destinados a los menores de edad se contempla en la normativa sectorial para determinados productos pero no como una obligación general para todos los *productos y servicios destinados a las personas menores de edad.*



Junta de Castilla y León

Consejería de Industria,
Comercio y Empleo
Viceconsejería de Dinamización
Industrial y Laboral
Dirección General de Comercio
y Consumo

Así como ejemplo, podemos señalar el Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes, que recoge que las advertencias que determinen la decisión de compra del juguete, tales como las que especifican las edades mínimas y máximas de los usuarios, han de figurar en el embalaje destinado al consumidor o, si no, estarán claramente visibles para el consumidor antes de la compra, inclusive cuando la compra se efectúe «*on line*».

En el caso de los videojuegos existe un mecanismo de autorregulación, el sistema PEGI de clasificación por edades. Se trata de un código de conducta al que se adhieren los desarrolladores de videojuegos y que los vincula respecto de la información que debe mostrarse en el etiquetado. Aunque este sistema no es el único, existiendo otros.

En el caso de los contenidos audiovisuales la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual recoge la obligación de indicar de forma visual y acústica los contenidos cuya emisión pueda ser perjudicial para los menores.

No se considera apropiado extender la obligación de indicación de la franja de edad a productos destinados a los menores de edad, obligación que sería sólo aplicable a esta Comunidad Autónoma, por **lo que se propone la siguiente redacción:**

Debe facilitarse, de forma visible, la información suficiente, clara y comprensible sobre su composición, características y uso, así como la franja de edad a la que están destinados de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

En Arroyo de la Encomienda, en la fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO Y CONSUMO

Fdo.: María Pettit

